

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: **Conflicto de Competencia N° 2024-00186**
Radicación N°: **1100141050112024 00935 00**
Demandante: **Yina Paola Medina Trujillo**
Demandados: **Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Dos (82) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Once (11) Laboral de Pequeñas Causas, ambos de esta ciudad, para conocer de la demanda aludida en el asunto.

ANTECEDENTES

La abogada Yina Paola Medina Trujillo, promovió juicio monitorio, en contra del Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara P.H., con miras a que condene a esta última a pagarle la suma de \$754.000 por “concepto de saldo insoluto de honorarios de servicios de asesoría jurídica integral al 31 de agosto de 2023, de conformidad a la cuenta de cobro o documento equivalente # 2525 remitido y recibido por la copropiedad el día 24 de agosto de 2023”. Adicionalmente, se disponga condenarla -a la copropiedad- al pago de los intereses moratorios sobre el anterior rubro, causados desde la presentación del libelo introductor y hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la demandante.

El conocimiento de la causa en mención le fue asignado al Juzgado Ochenta y Dos (82) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Radicado 110014189015-2024-00224 00) que, por auto calendado el 11 de septiembre de



2024 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia -art. 90 -inc. 2- CGP, y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Para llegar a la anterior decisión, refirió que la pretensión de la demanda se circunscribe al cobro de honorarios derivados de la gestión profesional realizada en cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito por la promotora de la acción, situación que es de competencia del Juez Laboral. Adicionalmente, el contrato de prestación de servicios profesionales aportado se constituía en un título ejecutivo “desviando las ritualidades del proceso monitorio, pues la naturaleza misma de este proceso es que el demandante tenga documentos alusivos a la obligación; que no existan documentos o, que, de existir, el demandante no los posea y advierta bajo cargo de quién están”.

El despacho judicial destinatario del expediente, Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, a través de decisión emitida el 30 de octubre de 2024, se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que, en el caso concreto se solicita el incumplimiento parcial de un contrato de asesoría y representación jurídica suscrito entre la demandante y el Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara PH., es decir, “la controversia surge entre una persona jurídica y una natural, en el que no se plantean temas relacionados con el pago de prestaciones originadas en la prestación del servicio personal de un trabajador que haya realizado la labor contratada, sino en la falta de pago por la actividad realizada por la empresa contratada. Por lo anterior, es claro que lo pretendido por la parte ejecutante es la declaratoria de un incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y no indica dentro de su demanda que se busque el reconocimiento de una relación laboral”. Además, tampoco comparte la postura del Juzgado remitir respecto del título ejecutivo aportado como base de la demanda, pues lo pretendido es determinar un “incumplimiento de una cláusula en un contrato civil pactado entre una persona jurídica y una persona natural”.

Por consiguiente, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Mixta, a fin de que decida el asunto.

CONSIDERACIONES



1. De conformidad con lo normado en el artículo 18 de la L. 270/96 incumbe a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por conducto de sus salas mixtas de decisión, dirimir los conflictos de competencia que tengan lugar entre autoridades de la jurisdicción ordinaria pertenecientes a distinta especialidad, sean de igual o diferente categoría, siempre y cuando pertenezcan, como aquí es el caso, al mismo distrito judicial, de ahí que esta colegiatura sea competente para dirimir el que ahora ocupa la atención de esta Sala Mixta.

2. Corresponde establecer, de acuerdo a los antecedentes que vienen de reseñarse, cuál de las sedes judiciales en conflicto debe asumir el conocimiento de la acción promovida por la abogada Yina Paola Medina Trujillo en contra del Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.

3. El artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece las controversias que puede conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. De dicha norma resulta pertinente al proceso el numeral 6º en cuanto establece que la jurisdicción del trabajo, se ocupa de las controversias que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los produzca:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Ante lo cual, tenemos que el legislador asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

La H. Corte Constitucional en el A. 930/2021¹ frente a tal normativa señaló:

“La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de

¹ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral^[18]. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales”.

Con base en lo anterior, la guardian de la Constitución estableció como regla de decisión:

“Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–².”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia SL020-2023³, expuso que:

“no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.°, numeral 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”.

² *Ibidem*

³ 24 de enero de 2023, recurso de casación interpuesto por Gregorio Jaramillo Jaramillo, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra el Banco De Bogotá S.A. Rad. 77850.



4. Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues lo pretendido en la demanda interpuesta por la profesional del derecho Medina Trujillo contra el Conjunto Residencial Torres de Santa Bárbara P.H., se deriva del contrato de prestación de servicios suscrito el 20 de agosto de 2022, el pago de un saldo insoluto de honorarios de servicios por la asesoría jurídica que le prestó a la copropiedad accionada. Es decir, la discusión está relacionada directamente con el cobro de honorarios por servicios personales de carácter privado, de allí que, no sea de recibo el argumento del juzgador proponente del conflicto, atinente a que su falta de competencia radica en que la parte actora no busca el “reconocimiento de una relación laboral” pues deja de lado que, las demandas encaminadas a lograr el recaudo de los honorarios causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por las justicia del trabajo.

Es más, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, a la jurisdicción del trabajo⁴ le corresponde pronunciarse sobre (i) las obligaciones contractuales acordadas o adquiridas en materia de honorarios profesionales, y (ii) verificar un eventual incumplimiento del contrato de mandato suscrito entre las partes.

Finalmente, se resalta que, el contrato de prestación de servicios, puede ser civil o comercial, pero fue el legislador en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS– quien le atribuyó al juez laboral la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado, ante lo cual, es aquella autoridad judicial y no la civil, quien tiene la competencia de resolver el litigio incoado por la togada Yina Paola Medina Trujillo.

5. Entonces, en el presente caso se está frente a una controversia que es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Once (11) Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá

⁴ Ibídem.



para que proceda a darle el trámite que le corresponde. Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Asignar al Juzgado Once (11) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el conocimiento de la presente demanda, dados los motivos consignados en la parte considerativa de esta decisión. Remítasele el expediente a esa autoridad judicial.

SEGUNDO: Informar esta decisión al Juzgado Ochenta y Dos (82) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Conflicto de Competencia 2024-00186
JORGE ELIECER MOYA VARGAS
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado